

CAPÍTULO XII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS

§ 223. SOCIEDADES REGULARES Y CON OBJETO LÍCITO. Consideraremos los derechos y las obligaciones de las sociedades constituidas regularmente y con objeto lícito por cuanto estas tienen un régimen especial.

Los derechos y las obligaciones que adquiere y contrae la sociedad frente a terceros resultan como consecuencia de ser una persona jurídica con capacidad para adquirir derechos, según lo establece la ley civil en sus arts. 33 y 43, y la ley mercantil en el art. 2º.

Esta capacidad, prevista en la parte general del Código Civil, se reitera en las normas del título especial “De las Sociedades”, en donde además se determina, precisamente, quiénes son terceros respecto de la sociedad, disponiendo que lo son todas las personas, socias o no, que se encuentren vinculadas a ella por una relación contractual o extracontractual que no emane de la calidad de socio o administrador de la sociedad. “*Repútanse terceros...* —dice el art. 1711— *no sólo*

todas las personas que no fuesen socios, sino también los mismos socios en sus relaciones con la sociedad, o entre sí, cuando no derivasen de su calidad de socio o de administrador de la sociedad”.

§ 224. **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS.** La sociedad tiene una personalidad independiente de los socios, que se traduce en un patrimonio propio distinto del patrimonio de los socios, como que el patrimonio de éstos es distinto, también, del de la sociedad. Tiene nombre, domicilio, capacidad y todos los demás atributos inherentes al sujeto de derecho.

Los acreedores del socio no son acreedores de la sociedad, aun cuando los acreedores de la sociedad lo sean también de los socios porque éstos responden subsidiariamente por las obligaciones de la sociedad (art. 1713). Si los acreedores de la sociedad cobraren sus créditos de los bienes sociales, la sociedad no tendría derecho a compensar lo que les debiere con lo que ellos debiesen a los socios, aunque éstos sean los administradores de la sociedad; si los cobrasen de los bienes particulares de algunos de los socios, ese socio tendría derecho para compensar la deuda social con lo que ellos le debiesen, o con lo que debiesen a la sociedad. En concurso de los acreedores sobre los bienes particulares de los socios, no habrá preferencia alguna si los acreedores fuesen meramente personales (art. 1714).

Todo ello como consecuencia de la separación de los patrimonios y la responsabilidad subsidiaria de los socios frente a las obligaciones de la sociedad.

§ 225. **ACREEDORES.** — Debe precisarse quiénes son acreedores de la sociedad. En primer término corresponde que los distingamos en virtud de la fuente de donde emanan esas acreencias. Así, los acreedores pueden ser contractuales, o extracontractuales, ya deriven de un contrato, o de un cuasi contrato, del delito, del cuasi delito, de la ley o de una declaración unilateral de voluntad.

§ 226. ACREEDORES CONTRACTUALES. — Acreedores contractuales de la sociedad son todos aquellos que resultan de una relación comercial válida donde la sociedad sea parte. Para la existencia de una relación contractual válida deben satisfacerse las exigencias legales que regulan los elementos de validez de todo contrato: *a)* capacidad; *b)* objeto lícito; *c)* la forma o solemnidad que debe observarse en el momento de la celebración del acto, y *d)* causa lícita. Sobre los elementos enumerados *b)*, *c)* y *d)* deben aplicarse los principios generales de todo contrato porque el Código, en la parte especial de las sociedades, nada prescribe específicamente. En lo que atañe al elemento capacidad, legisla concretamente en este último Título.

De no concretarse en la relación jurídica el cumplimiento de todas esas exigencias legales, el contrato carecerá de valor legal y por consiguiente no podrá existir responsabilidad contractual ni, por ende, acreedores contractuales de la sociedad, aun cuando puedan resultar acreedores en virtud de otro título que configure la situación de hecho cumplida por la sociedad, ya delictual, cuasi delictual, cuasi contractual o legal.

§ 227. EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO. — Para que la sociedad quede obligada frente a un acreedor contractual es indispensable la existencia de un contrato válido.

La ley civil, en el título especial sobre sociedades, legisla sobre la capacidad de derecho de ellas y la facultad de sus representantes legales, como la forma en que deben actuar para celebrar contratos válidos que responsabilicen a la sociedad frente a terceros.

En primer término la sociedad tiene capacidad de derecho para realizar los actos según el objeto de la sociedad y el fin para el cual ha sido constituida (art. 1691, 35, del Cód. Civil y 2º, ley 19.550); luego, la validez del contrato estará dada por la conformidad del acto a la capacidad de derecho de la sociedad.

§ 228. REPRESENTANTES LEGALES. — En segundo lugar, siendo la sociedad incapaz de hecho, debe actuar por medio de sus representantes legales, a quienes la ley les regula la forma de ejercer esa facultad, así como el grado de ella. Por ejemplo, el art. 1715, para que quede obligada la sociedad, exige que el administrador al obrar indique, de cualquier modo, esa calidad o se obligue por cuenta de la sociedad o por la sociedad. A su vez, el art. 1716 establece que en caso de duda sobre si los administradores se han obligado o no a nombre de la sociedad se presume que lo hicieron en su propio nombre. De lo cual resulta que al actuar el administrador en sus funciones para obligar a la sociedad, debe hacer constar esa calidad.

Así como la ley regula la forma como debe actuar el administrador por la sociedad, también exige que lo hagan dentro de las facultades que por convención o por la ley se le han conferido y que en ningún caso pueden sobrepasar la capacidad de derecho de la sociedad (arts. 1870, inc. 3º y 1872, Cód. Civil). En tal sentido el art. 1746 dice: “*Un socio no puede, aunque declare contratar por cuenta de la sociedad obligar a sus coasociados respecto de terceros, sino en virtud y en los límites del poder expreso o presunto que él hubiese recibido, o que se juzgare haber recibido a ese efecto*”; y en el capítulo V, “De la administración de la sociedad”, se disponen normas precisas sobre las facultades expresas o tácitas del administrador, su alcance cuando han sido concebidas en términos generales, especiales, etcétera.

El art. 1716, segunda parte, dispone que “*En duda sobre si se obligaron o no en los límites del mandato, se presume que sí se obligaron en los límites del mandato*”.

Si el administrador obró con exceso en el mandato, o cuando éste hubiere cesado en sus funciones, sus actos no obligan a la sociedad, sino sólo en la proporción del beneficio recibido, o frente al acreedor de buena fe, si el exceso o la cesación del mandato, o la privación de ejercerlo, resultaren de estipulaciones que no pudiesen ser conocidas por los acreedores a no ser que se probase que ellos tuvieron conocimiento oportuno de tales estipulaciones (arts. 1717, 1718 y 1719, Cód. Civil). Todo ello sin perjuicio de quedar obligada la sociedad si ésta ratificara el acto

concluido por el representante con exceso en el mandato (art. 1716).

§ 229. DEUDORES DE LA SOCIEDAD. — Así como la ley civil determina cuándo pueden resultar acreedores de la sociedad de acuerdo con su capacidad, y la forma de actuar y facultad de los administradores, también dispone concretamente sobre la situación de los deudores de la sociedad.

El art. 1712 como consecuencia de la separación de patrimonios prescribe que “*Los deudores de la sociedad no son deudores de los socios, y no tienen derecho a compensar lo que debiesen a la sociedad con sus créditos particulares contra alguno de los socios, aunque sea contra el administrador de la sociedad*”. Principio ratificado en el art. 1748, cuando niega al socio que no tenga la administración de la sociedad, o no haya sido especialmente autorizado por el que la administra, el derecho para cobrar los créditos de la sociedad y demandar a los deudores de ella. Como que tampoco los deudores quedan desobligados frente a la sociedad si pagasen al socio que no estuviese autorizado para recibir el pago, aun cuando sólo le pagasen su parte en la deuda (art. 1749).

§ 230. ACREEDORES EXTRA CONTRACTUALES. — En lo que atañe a la otra categoría de acreedores, los extracontractuales, también está contemplada en la ley civil, ya en forma general, como en el art. 43, reformado por la ley 17.711, que hace responsables a las personas jurídicas por los daños que causaren quienes las dirijan o administren, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, ya también de los daños que causaren sus otros dependientes o las cosas que estuvieran a cuidado, en las condiciones establecidas en el título “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”. Así como también, en forma especial, lo dispuesto en el art. 1717 que, en su última

parte, la hace responsable en cuanto se hubiere beneficiado por el acto realizado por su administrador con exceso en el mandato.

§ 231. DISPOSICIONES DE LA LEY MERCANTIL. — La ley mercantil no tiene ninguna disposición especial sobre quiénes son terceros frente a la sociedad, ni la relación de los acreedores de la sociedad con los socios o viceversa, ni los efectos de la concurrencia de acreedores de la sociedad y del socio en el patrimonio de la sociedad o del socio ¹⁴⁶.

Asimismo, la ley mercantil no sanciona genéricamente la responsabilidad extracontractual, como lo hace la ley civil, pero sí responsabiliza a la sociedad por los actos de sus administradores que se exceden en su mandato; en efecto, el art. 58 prescribe: *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato, o por disposición de la ley, tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratase de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión, o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviese conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción a la representación plural. Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción”*. Este último aspecto lo hemos estudiado cuando considerábamos los derechos y las obligaciones del socio con la sociedad.

Este artículo prevé la relación de la sociedad con el tercero, es decir, en su aspecto externo, declarando válidos los actos que

¹⁴⁶ La Exposición de Motivos en la sección VII, bajo el título “De los socios y terceros”, dice: “La comisión entendió innecesario reproducir los preceptos que constituyen derecho común, lo que implicaría, por ejemplo, la reiteración de lo establecido por el art. 1711”.

menciona y en las condiciones apuntadas, sin perjuicio de la relación interna de la sociedad con el administrador que se ha excedido en sus funciones ¹⁴⁷.

¹⁴⁷ La CNCom, Sala A, 16-5-73, *LL*, t. 154, nº 31.291 del 6-5-74, ha dicho: "En forma reiterada se ha decidido que, siendo confusas las cláusulas de un contrato de sociedad las convenciones no pueden pesar sobre los terceros de buena fe, debiendo diferenciarse entre la representación que se refiere a la actuación externa y la administración en base a la interna. Si bien un artículo de los estatutos de la sociedad demandada señala que el presidente es el representante legal y que en todos los casos la firma de él será refrendada por la del secretario o por la del gerente general, la omisión de tal recaudo no puede quitar validez al documento suscrito por el presidente, lo que atañe a la obligación contraída por la sociedad con terceros, toda vez que es aquél, de acuerdo con el estatuto y disposiciones legales coincidentes, quien la representa legalmente. Tal recaudo podrá tener consecuencias en la administración interna pero su falta no puede fundar una excepción. Por el art. 58 de la ley 19.550 se faculta al administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, a obligar a ésta por todos los actos que no sean notoriamente al objeto social, aplicándose tal régimen aun en infracción de la organización plural, si se tratase de obligaciones contraídas mediante títulos valores, contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción a la representación plural". *Idem* CNCom, Sala A, *LL*, t. 154, 26-3-74, fallo 70.111; CNCom, Sala A, 26-5-76, *ED*, 8-3-77.